

Quito, D.M., 02 de agosto de 2023

CASO 3194-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3194-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el marco de una acción de protección, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis constitucional, se descarta la alegada vulneración y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes

1. El 13 de febrero de 2019, Julián Andrés Urbina Poso presentó acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Procuraduría General del Estado alegando que se le habría dejado de cancelar la mensualidad que le correspondía por concepto de jubilación patronal, en tal virtud, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo, seguridad social y vida digna. La causa fue signada con el número de proceso 17250-2019-00020.¹

¹ En la demanda de acción de protección consta:

[...] A. Relación laboral con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

1. El 1 de noviembre de 1987 comencé a prestar mis servicios lícitos y personales para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en calidad de oficinista del Departamento de Cuenta Individual “A”, bajo el amparo del Código del Trabajo.

2. Durante mi desarrollo laboral dentro de la institución ejercí varios cargos, siendo el último en este periodo, el de Director Nacional de Riesgos, puesto del cual fui removido mediante oficio No. 62100000-1901-PAD de 4 de abril de 2011.

A la fecha de esta remoción, ya había cumplido 23 años 5 meses de servicio ininterrumpido para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

3. Mediante acción de personal No. 6200000-69000000-003 de 25 de abril de 2011, se dispuso mi reingreso al Instituto Ecuatoriano de Social (IESS), como Coordinador de Planificación, para lo cual, se me extendió un nombramiento provisional.

4. El 8 de enero de 2013, mediante oficio No. 62100000-173-PAD, se me informó con la remoción de mi cargo de Coordinador de Planificación, con lo que daba por concluida de manera definitiva mi relación laboral con la entidad pública accionada, a la cual estuve vinculada por más de 25 años.

B. De la jubilación patronal:

5. Mi relación laboral con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en un inicio, estuvo regulada por el Código del Trabajo, sin embargo, por efecto de la Resolución No. 880 de 14 de mayo

2. Mediante sentencia de 12 de marzo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal**”) negó la acción. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 01 de octubre de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso, declaró la vulneración del derecho a la defensa y dispuso como medida de reparación que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “proceda a informar o notificar al accionante con la justificación motivada de la falta de pago de su pensión jubilar patronal a partir de octubre de 2014, a fin de que el accionante pueda ejercer su derecho a la defensa”.
4. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 06 de noviembre de 2019.
5. El 04 de diciembre de 2019, Julián Andrés Urbina Poso presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 12 de marzo de 2019 y 01 de octubre de 2019 emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente.

de 1996 del Consejo Superior del IESS, se dispuso el cambio de régimen del Código del Trabajo a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy Ley Orgánica del Servicio Público).

6. Pese al cambio de régimen, en virtud del principio de intangibilidad de los derechos del trabajador, mediante Resolución No. 879 de 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano del IESS reconoció el derecho al pago de la jubilación patronal a aquellas personas que habían iniciado su relación laboral al amparo del Código del Trabajo.

7. En este sentido, al cumplir con todos los parámetros previstos en el Código del Trabajo, esto es, 25 años de labor para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dicha institución reconoció tal derecho a mi favor de acuerdo con el contenido de la liquidación No. 2013-JPL-114 de 8 de mayo de 2013.

8. En esta liquidación, elaborada por la Subdirección de Recursos Humanos del IESS, se advierte que mi jubilación patronal, luego del cálculo correspondiente, ascendía a USD 2.047.21, a pesar de lo cual y basados en resoluciones internas de la entidad, se estableció como monto a pagar el valor de USD 1.272,00 mensuales, que serían pagaderos desde el 01 de febrero de 2013.

Es importante mencionar que, a través del oficio A1100000.0362.2013.PA de 8 de mayo de 2013, la Sub dirección Actuarial del IESS informó [...] que para el pago de mi jubilación patronal había la reserva matemática de USD 322.711,13.

9. Una vez culminado los trámites internos de la institución, el 16 de mayo de 2013 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social comenzó a realizarme el pago de la mensualidad que me correspondía por concepto de jubilación patronal (retroactivo desde febrero hasta mayo), la cual recibí únicamente hasta septiembre de 2014[...].

6. En virtud del sorteo de 08 de enero de 2020 en sesión de Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce ser ponente en el caso 3194-19-EP.
7. El 21 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes admitió la acción extraordinaria de protección. Al estar conformado dicho tribunal por la jueza constitucional ponente, se requirió a las judicaturas accionadas que remitan el informe de descargo.
8. El 12 de junio de 2020, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitieron el informe requerido.
9. El 18 de octubre de 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) presentó un escrito pidiendo que se desestime la presente acción y, en escrito de 14 de marzo de 2023 solicitó se dicte sentencia considerando el anterior escrito.
10. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante auto de 11 de julio de 2023.
11. El 11 de julio de 2023, el IESS insistió en que se desestime la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y, 191.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y argumentos de las partes

3.1. Julián Andrés Urbina Poso

13. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la

motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

14. Para fundamentar la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que se vulneró en la dimensión “derecho a obtener una respuesta fundamentada”, para el efecto, acusa que las judicaturas accionadas “no se pronunciaron sobre las alegaciones de derechos formulados por el accionante, bajo el argumento de que se trataban de asuntos de mera legalidad”.
15. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación, el accionante alega que las decisiones impugnadas “en lo relativo a los derechos acusados por el actor [se omitió un pie de página], resolvieron negar los mismos bajo el argumento de que se trataban de temas que debían ventilarse en la justicia ordinaria, sin realizar un análisis de fondo y riguroso de las pretensiones del accionante”. Por tanto, concluye que la motivación es insuficiente.
16. Así mismo, acusa que existe una contradicción en la motivación de la sentencia de segunda instancia, pues afirma lo siguiente:

[...] la Corte Provincial de Pichincha advierte que los derechos adquiridos no son objeto de análisis en la vía constitucional, pese a que, de forma contradictoria, hace referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional que analiza dicho elemento como parte del núcleo del derecho a la seguridad jurídica y refuta lo indicado por la Sala. Por otra parte, la Sala de Jueces Provinciales se contradice al momento de señalar que el derecho a la seguridad jurídica alegado por el accionante se trata de un asunto de mera legalidad [...] Sin embargo, líneas atrás, la propia Sala señala expresamente que no está en discusión el hecho de que el accionante tiene derecho al pago de su jubilación patronal.

17. En cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante sostiene dos acusaciones. La primera, que las decisiones impugnadas inobservaron el artículo 16 de la LOGJCC y el artículo 86, numeral 3, de la Constitución debido a que “han trasladado la carga de la prueba al accionante, aduciendo que éste no ha demostrado que ‘se han vulnerado sus derechos constitucionales’, cuando por disposición constitucional le corresponde demostrar aquello a la entidad accionada”. La segunda acusación, consiste en que la reparación integral en la sentencia de segunda instancia dio “oportunidad al IESS para que corrija su actuación. De hecho, resulta que mi acción de protección ha sido el mecanismo a través del cual el IESS obtuvo una oportunidad de enmendar su error y no reparar mis derechos vulnerados”.

18. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que deje sin efecto las sentencias impugnadas.

3.2. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

19. La entidad solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección y expone argumentos para desvirtuar los cargos de la demanda.
20. En primer lugar, en el escrito de 18 de octubre de 2022, expone un antecedente que estima oportuno indicar sobre el presente caso.²

² En este escrito consta:

[...] En el caso del IESS, a partir de la Resolución No. C. S. 880, de 14 de mayo de 1996, se reconocieron los derechos laborales de los trabajadores que cambiaron de régimen del Código de Trabajo a la LOSCCA a partir de las reformas constitucionales del año 1996; sin embargo, la misma norma determinó que quienes se vinculen a partir de la fecha de su expedición no estarán amparados por la misma ni por el Código de Trabajo, sino por la LOSCCA, actual LOSEP.

La Resolución No. C. S. 880 fue objeto de un análisis por parte de la Corte Constitucional con la finalidad de determinar su exigibilidad en cuanto a los derechos de los trabajadores que cambiaron de régimen; esto conforme a la sentencia No. 15-14-AN/21, la misma que consideró lo siguiente:

“(...) la Resolución 880 procuró, por tanto, reconocer el tiempo discurrido entre el inicio de la relación laboral y la mutación a una relación de derecho público, a fin de que pese a esta transformación se gozaría de una pensión jubilar *si se lograba la continuidad del servicio hasta el lapso establecido en la ley*. En respeto de la intangibilidad de los derechos laborales, la antedicha resolución generó además una expectativa legítima en los empleados del IESS sujetos a la mutación de régimen de que, *si seguían manteniendo el vínculo con su empleadora y respetaban las normas para permanencia en el curso de la nueva modalidad*, serían acreedores del beneficio jubilar que les brindaría seguridad para sus días postreros” (El énfasis me corresponde).

En este punto, se debe determinar cómo se produjo la relación laboral entre el legitimado activo y mi representada.

1. El 01 de noviembre de 1987 el legitimado activo ingresó a laborar al IESS al amparo de Código de Trabajo.

2. El 14 de mayo de 1996, se emite la Resolución No. C. S. 880, con la cual el legitimado activo pasó del Código de Trabajo a la LOSCCA, con sus derechos laborales, es decir, derecho a jubilación patronal, si cumpliera los requisitos.

3. El 04 de abril de 2011, se remueve al servidor de su cargo; es decir que, hasta esta fecha le ampara la Resolución No. C. S. 880 y el Código de Trabajo; sin embargo, no cumplió 25 años de trabajo, al amparo de esta normativa.

4. El 25 de abril de 2011, ingresó nuevamente a laborar al IESS pero ya no al amparo de las normas citadas, sino, con un nombramiento provisional al amparo exclusivamente de la LOSEP, en el cargo de Coordinador de Planificación.

5. El 08 de enero de 2013, se notificó al servidor público con la remoción del cargo de Coordinador de Planificación; y, pretende hacer valer este reingreso a la institución bajo la figura de nombramiento provisional al amparo de la LOSEP, como tiempo laborado para la institución en Código de Trabajo para completar los 25 años.

Ahora bien, conforme a lo manifestado en la Resolución No. C. S. 880 y la sentencia constitucional referida, el derecho reconocido por la citada resolución se mantiene si “se lograba la continuidad del servicio hasta el lapso establecido en la ley”, lo que no ocurrió en el presente caso, pues él se

21. Luego indica que la sentencia de la Sala Provincial fundamentó su decisión en el principio *iura novit curia* ya que no consideró que exista violación de derechos alegados por el accionante, pero sí a la garantía a la defensa. En tal sentido, la sentencia dispuso que la entidad atienda los pedidos del accionante; medida que, a su criterio, habría sido cumplida mediante oficio IESS-SDNGTH-2019-1113-OF.

22. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, alega que el accionante acusa “no recibió una respuesta fundamentada sobre las supuestas vulneraciones”. Para desvirtuar dicha afirmación, replica la respuesta recibida en cada uno de los derechos alegados y concluye que:

[...] de hecho atribuyó al legitimado activo la demora de reclamo ante la vía contenciosa administrativa por la falta de respuesta del IESS para determinar la existencia de un hecho administrativo al dejar de cancelar el valor de la jubilación patronal total; por tal motivo, el Tribunal consideró que había vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

23. Respecto a la presunta vulneración a la motivación, sostiene que la Sala Provincial se pronunció sobre cada derecho alegado como vulnerado y que “el Tribunal lo que realizó fue un análisis del por qué las alegaciones realizadas no pueden ser tratadas en vía constitucional”.

24. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, manifiesta que la reparación dispuesta en la sentencia de la Sala Provincial “constituye la única forma en la que se pueda restituir el derecho que fue vulnerado [...]”.

25. Posteriormente en el escrito de 11 de julio de 2023 señala:

[...] En lo principal, se servirán considerar los señores Jueces que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado por varias ocasiones respecto de los requisitos, regulaciones y otorgamiento de la jubilación patronal total y proporcional en el IESS por medio de las sentencias No. 79-16-IN/22; y, 15-14-AN/21;³ más aún, cuando en sentencia de segunda

desvinculó de la institución al amparo del Código de Trabajo y se lo vinculó nuevamente por una segunda ocasión al amparo de la LOSEP; por tanto, no logró mantener la continuidad del servicio al amparo de la Resolución No. C. S. 880 [...].

³ En estas sentencias de la Corte Constitucional constan los siguientes pronunciamientos: Sentencia 15-14-AN/21, de 10 de febrero de 2021, párr. 87 a 91.

[...] 87. Continuando con lo dicho, en materia de derechos laborales, la noción de derechos adquiridos se encuentra íntimamente vinculada con el principio de intangibilidad (Art. 326.2 CRE), el que precisamente la propia Resolución 880 ha invocado para indicar que los beneficios sociales se mantenían. Ello adquiere especial

relevancia en lo relacionado a la jubilación patronal, el cual es un derecho que requiere para su configuración el paso considerable del tiempo y el mantenimiento de una relación continua o ininterrumpida con el mismo empleador.

88. Así, respecto a la problemática señalada, la Resolución 880 procuró, por tanto, reconocer el tiempo discurrido entre el inicio de la relación laboral y la mutación a una relación de derecho público, a fin de que pese a esta transformación se gozaría de una pensión jubilar si se lograba la continuidad del servicio hasta el lapso establecido en la ley. En respeto de la intangibilidad de los derechos laborales, la antedicha resolución generó además una expectativa legítima en los empleados del IESS sujetos a la mutación de régimen de que, si seguían manteniendo el vínculo con su empleadora y respetaban las normas para la permanencia en el cargo de la nueva modalidad, serían acreedores del beneficio jubilar que les brindaría seguridad para sus días postreros.

89. Por lo tanto, en el presente caso, cualquier fórmula de separación o extrañamiento de estos servidores que no fuera atribuible o reprochable a los mismos iba en desmedro de esta expectativa legítima generada tanto por el cambio de régimen, como por el expreso reconocimiento de su empleadora. Admitir la tesis contraria vaciaría de total contenido la declaratoria hecha por la Resolución 880, en razón de que se “mantenían” dichos derechos debido a que ni la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni sus leyes sucesoras contemplan el derecho a la jubilación patronal o su variante proporcional.

90. Las argumentaciones anteriores permiten concluir a esta Corte que la supresión de puesto, en este caso en concreto, traduce una decisión unilateral del empleador para dar por terminado el vínculo de servicio, constituyéndose así en una separación ajena a la voluntad de los servidores objeto del mismo y no reprochables a ellos. Tomando en consideración la transformación de dichas relaciones laborales de larga duración en relaciones de servicio público producto de la reforma constitucional, la denegación del beneficio de jubilación patronal proporcional defraudaría las expectativas legítimas de quienes fueron sujetos de ese cambio constitucional, contrariando así la intangibilidad de los derechos laborales y la seguridad jurídica.

91. Con base en lo expuesto, en protección a la intangibilidad de derechos laborales reconocida en nuestra Constitución, esta Corte hace eco de lo dicho anteriormente por el ex Tribunal Constitucional y reconoce que la supresión de puestos, al tener el carácter de decisión unilateral de la empleadora, es asimilable al despido intempestivo de los servidores públicos sujetos al cambio de régimen jurídico producto de las reformas constitucionales de 1996 y destinatarios de la Resolución 880; y en consecuencia cumple con los presupuestos exigidos por el Código de Trabajo para la exigibilidad del pago de la jubilación patronal proporcional [...]

Sentencia 79-16-IN/22, de 29 de junio de 2022, párr. 43 a 45 y 65.

[...] 43. En ese sentido, es preciso referirse a los antecedentes normativos que dieron origen a la resolución objeto de esta acción. En primer lugar, en las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial N°. 863 de 16 de enero de 1996, se determinó el régimen jurídico aplicable a las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores.

44. El extinto Consejo Superior del IESS, con fundamento en las reformas constitucionales antes mencionadas, expidió la Resolución N°. 879 de 14 de mayo de 1996, donde dispuso que, a partir de su emisión, las relaciones entre el IESS y sus servidores se regularían por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (“LOSCCA”), con excepción de los obreros amparados por el Código del Trabajo.

45. En el mismo sentido, mediante Resolución N°. 880 de 14 de mayo de 1996, el extinto Consejo Superior del IESS determinó que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantendrían en beneficio de todos los servidores de la institución que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, señalando de manera expresa que los servidores que ingresaren al IESS a partir de esa fecha, con sujeción a la LOSCCA, no tendrían derecho a la jubilación patronal (Pie de página 28: El artículo 1 de la referida resolución establece: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”).

65. La Resolución N°. C.D. 476, acusada como inconstitucional, contiene una fórmula de cálculo, al igual que parámetros aplicables a esta, y por lo tanto, regula el valor de las pensiones de jubilación patronal de los

instancia se aceptó parcialmente la demanda planteada, disponiendo al IESS que atienda las peticiones efectuadas por el legitimado activo, a fin de que pueda ejercer las acciones que estime pertinente en las vías ordinarias y extraordinarias idóneas en caso de considerar que existe algún tipo de afectación al mismo, que no pueden ser conocidos por la vía constitucional, ya que el mismo, pretende que se le declare el derecho a la jubilación patronal [...]

3.3. Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

26. Los jueces integrantes de la Sala Provincial manifiestan que ha realizado un análisis de cada derecho alegado como vulnerado; cita el análisis realizado respecto de cada derecho. Afirman que en virtud del principio *iura novit curia* se constató una vulneración a la garantía de la defensa.

27. Por otro lado, afirman lo siguiente:

[...] el accionante alegó la inexistencia de un acto administrativo, razón por la cual, argumentó en sus diversas intervenciones, que no era posible acudir a la vía contencioso administrativa; no obstante, hoy contradictoriamente, en su demanda de acción extraordinaria de protección, reclama que el Tribunal no dejó sin efecto los ‘actos violatorios’, apartándose de su argumento principal que no existe ningún ‘acto’ administrativo sino una ‘omisión’.

28. Finalmente, concluyen que la pretensión del accionante era la declaratoria de un derecho, en particular, la jubilación patronal, lo cual “no es materia del ámbito constitucional”, así como tampoco ordenar su pago. Solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴

trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de los servidores del IESS que gozan de este derecho conforme a la Resolución N°. 880 de 14 de mayo de 1996, emitida por el extinto Consejo Superior de la institución. Esta última resolución, conforme lo señalado en la sección VI.1.1.1. supra, preservó el derecho a la jubilación patronal a favor de los trabajadores del IESS que, debido a las reformas constitucionales de 16 de enero de 1996, se sometieron al régimen de la LOSCCA [...]

⁴ CCE, sentencia 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

30. En primer lugar, en cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que los jueces accionados “han trasladado la carga de la prueba al accionante” respecto a la demostración de violación de derechos, sin embargo, no expone una justificación jurídica que evidencie cómo en este caso dicha acción vulneró el derecho alegado. Por otra parte, el accionante manifiesta que la reparación integral dispuesta en la sentencia de la Sala Provincial dio “oportunidad al IESS para que corrija su actuación [...] mi acción de protección ha sido una oportunidad de enmendar su error y no reparar mis derechos vulnerados”, de tal modo, no se expone una justificación jurídica que demuestre cómo la reparación integral habría vulnerado sus derechos. En suma, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento claro y completo que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado el referido derecho, por lo que se descarta su análisis.⁵
31. Respecto a los cargos sobre la vulneración a la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva, este Organismo evidencia que comparten una misma acusación, esto es, la insuficiencia de la motivación de las decisiones impugnadas, puntualmente, la falta de análisis sobre sus alegaciones de vulneración de derechos. En tal sentido, por eficiencia y economía procesal, esta Corte estima delimitar el análisis en el marco de la garantía de la motivación, en consecuencia, corresponde verificar si las decisiones judiciales contienen una motivación suficiente.⁶
32. Ahora bien, este Organismo iniciará el análisis constitucional con la sentencia de segunda instancia ya que, al resolver el recurso de apelación, revisó y confirmó la sentencia de primera instancia. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia segunda instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por no haber realizado un análisis sobre la vulneración de derechos alegados?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21. En la referida sentencia, se determinó que la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia, no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

- 33.** Solo en caso de que se verifique que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho alegado, esta Corte se pronunciará sobre la sentencia de primera instancia, a través de la formulación del problema jurídica determinado previamente.⁷

5. Resolución del problema jurídico

- 34.** La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 35.** En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente [criterio rector], la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁸
- 36.** Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.⁹

⁷ Este Organismo ha determinado que, en los casos que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, corresponde primeramente verificar la alegada vulneración en la sentencia de segunda instancia y, solo en caso de que se encuentre dicha vulneración, corresponde analizar la sentencia de primera instancia. Así, en la sentencia 2453-22-EP/23 estableció:

[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.

⁹ *Ibídem*.

- 37.** Para el caso de las garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia es más exigente, pues además de lo establecido en los párrafos ut supra, los juzgadores deberán realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁰ En el caso en concreto, se verifica que la demanda de acción de protección, en lo relativo a los argumentos sobre la vulneración de derechos constitucionales, el accionante alegó como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, jubilación patronal y vida digna. Frente a los cargos expuestos por el accionante en la demanda de acción de protección, corresponde verificar el estándar de suficiencia en la sentencia de segunda instancia.
- 38.** La sentencia emitida el 01 de octubre de 2019 está integrada por siete acápite. En el primero, se delimita la jurisdicción, competencia y se convalida la validez procesal; en el segundo, consta los argumentos y pretensión del accionante; en el tercero, constan los argumentos de las partes procesales en la audiencia realizada en primera instancia; en el cuarto, constan los elementos aportados por las partes; en el quinto, consta el objeto de la acción de protección y los cargos sobre la omisión alegada por el accionante.
- 39.** Finalmente, en el acápite sexto consta el análisis sobre los alegados derechos vulnerados. En primer lugar, consta citas sobre doctrina, normas y jurisprudencia sobre la acción de protección, a continuación, consta:

[Sobre la seguridad jurídica] sin que el accionante hubiere justificado en el presente proceso, cuáles han sido las normas jurídicas previas, claras, y públicas, cuya existencia ha desconocido la entidad accionada, o en qué ha consistido el irrespeto a la Constitución; pues al contrario el accionante conocía previamente de la existencia de las Resoluciones No. 879 y 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en base a las cuales se regula el beneficio de la jubilación patronal para quienes se encuentran dentro de los parámetros y condicionamientos allí establecidos; y si bien es cierto existe un Acuerdo de Jubilación Patronal No. 2013-.IPL-114, que concede al señor Andrés Julián Urbina Poso una pensión unificada de jubilación patronal vitalicia, aquello no es objeto de discusión, siendo que lo que sucede en este caso, es la inconformidad del actor con la falta de pago que deriva del mismo, a partir de septiembre del año 2014, de una prestación que considera como un derecho adquirido [...] circunstancia que no corresponde analizar en el ámbito de la justicia constitucional.

[Sobre la jubilación patronal] que no se aplica al caso ya que bien conoce el apelante -de 51 años de edad según su cédula de ciudadanía [...] habiendo sido el apelante trabajador del

¹⁰ Ibídem, párr. 103.1.

IESS desde noviembre de 1987 hasta abril de 2011 en que se prescindió de sus servicios (fs. 167), por 23 años con 5 meses; y luego ha ingresado como servidor amparado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo 17 literales b.4) y c) según el documento de fs. 131, desde abril de 2011 hasta enero de 2013, dentro de la escala de nivel jerárquico superior. Por lo tanto, no se justifica una vulneración de su derecho a la jubilación, en los términos que propone; tanto más que lo que pretende el accionante es que se reconozca o declare como derecho adquirido el pago de la jubilación patronal.

[Sobre la vida digna] en tanto que el accionante laboró en la institución accionada desde noviembre de 1987 hasta abril de 2011, y luego desde abril de 2011 hasta enero de 2013; sin que se hubiera justificado en el expediente que el accionante esté impedido de desarrollar sus actividades laborales de acuerdo a sus destrezas, formación profesional y experiencia, que le permitan acceder a los medios económicos para satisfacer sus necesidades individuales y familiares, y con ello mantener su derecho a una vida digna; siendo el pago de la jubilación patronal, un derecho conexo que deriva del derecho al trabajo y que por lo mismo constituye un asunto de carácter legal que debe dilucidarse de acuerdo a normas infra constitucionales, que no son de competencia del ámbito constitucional

40. Este Organismo advierte que la Sala Provincial, en aplicación del principio *iura novit curia*, detectó como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa “al haber interrumpido la institución accionada la erogación mensual de la prestación por jubilación patronal a favor del accionante excluyéndolo del pago, sin previa notificación o explicación alguna”. En tal sentido, acepta parcialmente la acción de protección y ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el término de 72 horas notifique al accionante con la justificación motivada acerca de la falta de pago de su pensión jubilar patronal a partir de octubre de 2014, para que el accionante plantee las acciones en la vía que corresponda.
41. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo verifica que las decisiones impugnadas cuentan con una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, es decir, contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, pues enuncian los hechos del caso en concreto y enuncia las normas en las que se fundamenta la decisión. Adicionalmente, se verifica que en ambas decisiones de 12 de marzo y 01 de octubre de 2019 consta el análisis sobre la ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que no se verificó las alegadas vulneraciones. Así mismo, se verifica que, en la sentencia de la Sala Provincial, los jueces invocaron el principio *iura novit curia* para constatar como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, y en consecuencia, dictaron las medidas de reparación que consideraron pertinentes.

42. En consecuencia, se verifica que las decisiones impugnadas cumplen con una motivación suficiente de conformidad con el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 3194-19-EP.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 02 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL